------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge L. Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"G., F. y otra c/ C., L. V. s/ Sumario"*** (Expte. N°: 271 – Año: 2024 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 26 de febrero de 2025 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT -FLASS - PETRIS ----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 19 de noviembre de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------Ingresan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación concedido y articulado por las actoras, con agravios expresados digitalmente mediante ID 1774477 (v. fs. 180/187vta.), con su ampliación incorporada por ID 1775079 (v. fs. 188) y respondidos por el demandado apelado (v. ID 1788337) -oponiéndose por sus propios fundamentos al progreso del recurso impetrado - y enderezado aquél remedio contra la sentencia definitiva de la instancia original que luce agregada a fs. 165/174vta., la que en lo sustancial y en lo que al recurso que trato importa, decidió rechazar la demanda por resolución contractual promovida por F. G. y F. B. P. contra L. V. C.; impuso las costas del proceso a las actoras vencidas y reguló los honorarios profesionales de aquellos letrados que asistieron a las partes.----------

------Para resolver el judicante como lo hizo y en orden a aquellas cuestiones que resultaron motivo de agravio, ponderando la pretensión deducida y las excepciones y defensas opuestas, aquél estimó que la acción deducida se encuentra prescripta, pues el inicio del cómputo del plazo de prescripción

debe realizarse a partir del 22.03.2002, operando en su consecuencia aquél plazo el 22.03.2012 y siendo que la demanda se articuló el día 25.07.2018 la acción así deducida se encuentra prescripta, no resultando de aplicación la norma transitoria alojada en el CCyCN pues la prescripción decenal operó en forma previa a la entrada en vigencia del CCyCN Ley 26.994 y en su consecuencia resolvió rechazando la pretensión deducida, cuestión que agravia a las apelantes y motiva la actuación de esta Cámara.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 193 y reanudado a fs. 210 y practicado a fs. 194 el sorteo que prescribe el art. 271, habiendo sido desinsaculado a dictaminar en primer término, me dispongo a emitir este voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito, y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que ambos agravios individualizados por las quejosas serán tratados conjuntamente.----------

------**I.** Dispuesto ya a ponderar el memorial de agravios de las actoras apelantes (ID 1774477 y su ampliación ID 1775079), advierto que en lo sustancial se agravian por el progreso de la excepción de prescripción decidida por el judicante, negando éste en su decisorio efecto interruptivo del plazo de prescripción a su demanda por reivindicación promovida en fecha 16.02.2012 (v. ampliación del memorial ID 1775079). Señalan así que el *a quo* inicialmente en su razonamiento concede efecto interruptivo a aquella demanda reivindicatoria para luego apartarse de tal afirmación al sostener que debe operar la prescripción en este caso por imperio de la regla alojada en el art. 3987 del Código Civil velezano, esto es por absolución definitiva del demandado.----------

------Insiste en que resulta falsa la afirmación del judicante en el sentido que las actoras han acompañado un título de propiedad posterior a la posesión del accionado, distinguiendo las quejosas la acción reivindicatoria de su similar por incumplimiento contractual.----------

------Destacan que el error sustancial de la sentencia fue decidir tomando como uno de los fundamentos del acogimiento de la excepción de prescripción liberatoria planteada por el demandado a "*...la regla alojada en*

el art. 2789 CC…", sosteniendo en tal sentido y en contra de las innumerables evidencias probatorias colectadas en el proceso, que el derecho de las reivindicantes que han probado su justo título de propiedad y del derecho correlativo a poseer la cosa (*ius possidendi*) –esto es la pertinente escritura pública traslativa de dominio del inmueble-, fue de fecha posterior a la del boleto de compraventa por el cual P. –primitivo titular del bien como propio – otorgó la posesión al accionado Sr. C., cuando ha quedado probado – afirman – que el justo título de P. (citada escritura pública a su favor) fue de fecha muy anterior a la del citado boleto, invocando en su favor el art. 2790 CC.----------

------Al tiempo de contestar los agravios deducidos el accionado apelado, se ocupa de sostener la prescripción reconocida en sentencia, centrando su respuesta en que la acción real intentada produce la interrupción de la prescripción de toda *acción real* que se pretenda hacer valer con posterioridad, pero no provoca tal efecto interruptivo sobre una acción personal que nunca se hubo ejercido.----------

------Inicialmente entiendo que las quejas así deducidas no alcanzan a enervar los sólidos fundamentos legales desarrollados en la sentencia que se ataca.----------

------Y ello así pues las quejosas pretenden reeditar en este proceso cuestiones que fueron suficientemente resueltas en autos "*G., F. y Otra c/ C., L. V. s/ Reivindicación*" (Expte. Nro. 28/2012 del registro del mismo Juzgado de origen) (que tengo a la vista al tiempo de emitir este voto) y que arriba firme a esta Alzada (v. SDC Nro. 29/2017 de fecha 08.08.2017 dictada por este Cuerpo y confirmada por el Superior Tribunal de Justicia).----------

------Así las cosas, estimo que la cuestión a resolver se circunscribe a la procedencia de la excepción de prescripción decidida en la sentencia hoy puesta en crisis.----------

------En este sentido anticipo que promoveré al Acuerdo la confirmación de la sentencia que arriba en grado de apelación pues tengo para mí que en el *sub exámine* corresponde aplicar la regla que se aloja en el art. 3987 últ. párr.

del Código Civil que resulta de aplicación al caso (supuesto de absolución definitiva del demandado).----------

------El supuesto que refiero, en el modelo francés (art. 2247) decide la cuestión teniendo por no sucedida la interrupción del plazo de prescripción si la demanda es rechazada, habiendo entendido la mayoría de los autores que ello se refiere a los casos en que la demanda ha sido desestimada por un motivo que no se oponga a su posterior replanteo, pues si hubiese sido rechazada en cuanto al fondo del derecho que se pretendía realizar, la cuestión de la interrupción carecería ya de interés, en razón que el demandado contaría entonces con la defensa mucho más eficaz de la cosa juzgada (tal nuestro supuesto).----------

------Mas, entre nosotros la doctrina y precedentes jurisprudenciales se ha considerado que Vélez privilegió la interpretación de Troplong y que el Código se ha referido en esta norma (art. 3987 CC) a una sentencia firme o pasada en autoridad de cosa juzgada que se hubiese pronunciado sobre el fondo de los derechos en litigio (tal la recaída en el juicio por reivindicación), cerrando toda posibilidad de un nuevo juicio por idéntica causa entre las mismas partes (cfr. CSJN, 26.02.1943, publ. L.L. 29-696; CNCiv., Sala F, 14.09.1965, L.L., 120-848; CNCom., Sala A, 12.06.1978, L.L., 1978-C-590; Cam.Com., 09.05.1928, J.A. 27-811; Cam.Civ. 2da., 31.03.1943, JA, 1943-11-333; CNPaz, Sala II, 28.12.1956, L.L. 89-555 y G.P. 115-29; CNECC, 21.03.1956, L.L. 83-388; SCBA, 10.11.1987, A.S. 1987-V-15; 22.08.1972 DJBA 97-37; 05.10.1971, J.A. 13-1972-550; 02.09.1947, L.L. 4941 y J.A. 1947-IV-57; S.T. de Santa Fe, Sala II, 02.07.1940, L.L. 20-154; C3°Apel de Rosario, 13.07.1951, L.L. 66-782; C.S. de Tucumán, 17.07.1981, J.A. 1982-I-580; CNac de Tucumán, 16.07.1956, L.L. 85-206; C1°CC de Tucumán, 18.08.1961, L.L. 109-476; CFed de Mendoza, 04.05.1977, J.A. 1977-III-158; CNac de Mendoza, 19.09.1952, J.A. 1952-IV-303, entre muchos otros).----------

------Sin embargo, existe otra corriente que hacia los últimos tiempos de vigencia del Código Civil de Vélez Sárfield sostiene que la sentencia definitiva que resuelve el fondo de la cuestión (tal cual lo sucedido en el mencionado juicio por reivindicación que cité más arriba) no ofrece ningún interés para la prescripción puesto que el demandado absuelto (vencedor en el pleito)

tiene para sí la defensa de cosa juzgada y no necesita valerse de aquella otra (prescripción) (cfr. CNCiv, Sala D, 19.08.1978, J.A. 1979-IV330 y C1°CC de Tucumán, 08.02.1980, Supl. Prov. L.L. 1980-326).----------

------Concluyo entonces que en base al criterio hasta aquí expuesto y al mencionado art. 3987 últ. párr. CC, el citado juicio caratulado "*G., F. y Otra c/ C., L. V. s/ Reivindicación*" y atendiendo el resultado de la sentencia dictada en él –y que como señalé arriba firme a esta instancia – ha perdido su potencial capacidad para interrumpir la prescripción en función del resultado arribado, y en su consecuencia, siendo que la acción personal por resolución de contrato quedó expedita en fecha 22.03.2002 y el presente proceso se inicia en fecha 25.07.2018, ha operado la prescripción decidida por el *a quo*, correspondiendo desestimar el memorial que trato y confirmarse en esta sede la sentencia apelada. **Así lo voto**.----------

------**II.-** Respecto a las costas de esta instancia, y atento la solución que propugno, estimo deben ser impuestas a las apelantes vencidas y por imperio del hecho objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivo alguno para su apartamiento. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde atender a los agravios expresados.----------

------Voy a coincidir con la descripción de los agravios efectuada por el Sr. Vocal preopinante (art. 2 Ley V N° 203).----------

------También voy a coincidir con el resultado propuesto al Pleno (art. 3 Ley V N° 203). La interrupción de la prescripción, operada por la demanda de reivindicación (Expte. 28/2012), ha quedado aniquilada por la absolución definitiva del demandado (art. 3987 CC). Es que en aquella la pretensión de la actora fue rechazada porque no se había interpelado cumplimiento previo a la resolución contractual y en esta se pretende nuevamente la resolución de contrato por incumplimiento. Es que, como bien dice el Sr. Vocal preopinante, el demandado podría haber opuesto cosa juzgada y ello demuestra que la absolución tiene el carácter de definitiva.----------

------También voy a coincidir respecto a la imposición de costas y el motivo por el cual se decidió así hacerla (art. 3 Ley V N°203).----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

------En acuerdo con lo expresado al ponderar la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a las apelantes vencidas (arts. 69 del CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de Dr. H. A. S., en el 2,75 % y los correspondientes al Dr. V. H. M. en el 5,4 %, en ambos casos a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna y con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la categoría tributaria que ostente cada letrado por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a las apelantes vencidas (art. 69 del C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. H. A. S. en el 2,75% y los correspondientes al Dr. V. H. M. en el 5,4%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- IMPONER las costas de esta Alzada a las apelantes vencidas (arts. 69 del CPCC).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales de Dr. H. A. S., en el 2,75 % y los correspondientes al Dr. V. H. M. en el 5,4 %, en ambos casos a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna y con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la categoría tributaria que ostente cada letrado por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 18 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2025. CONSTE.